

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 428.

VIGILANCIA.

En el pueblo de Villaesusa se halla detenida una yegua, ignorándose quien sea su dueño no obstante las diligencias practicadas al efecto; la persona que se crea con derecho á ella se presentará al Alcalde de dicho pueblo por quien le será entregada, acreditando su propiedad y satisfaciendo los gastos causados. Zamora 8 de Agosto de 1856.—*Fernando Maria Ruano.*

NÚMERO 429.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procurarán la captura de Andres Falagao, mozo soltero, natural del Valle en la provincia de Leon, y caso de conseguirla lo remitirán á mi disposición á los efectos que haya lugar. Zamora 8 de Agosto de 1856.—*Fernando Maria Ruano.*

NUMERO 430.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provin-

cia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirlo la remitirán á mi disposición á los efectos correspondientes. Zamora 8 de Agosto de 1856.—*Fernando Maria Ruano.*

Señas de la yegua.

Tiene siete cuartas de alzada, de siete años de edad, pelo color de aceituna, una estrella pequeña en la frente, pobre de cola. La acompaña una cria de tres meses y medio, pelo castaño, y tiene un poco torcida la rodilla de la mano izquierda.

NUMERO 431.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero del sugeto cuyo nombre y señas se espresan á continuacion. Caso de conseguirlo lo detendrán y remitirán á mi disposición con toda seguridad para que ingrese nuevamente en el presidio de la carretera de Vigo, de donde desertó. Zamora 29 de Julio de 1856.—*El Brigadier Gobernador civil y militar, Fernando Maria Ruano.*

Filiacion del desertor.

Antonio Rodriguez, natural de Pruna provincia de Sevilla, hijo de Juan y de Maria Pino, edad 43 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, barba poblada, color trigueño, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

El dia 28 del próximo pasado se ha ausentado del pueblo de Peleas de arriba, José Barreiras cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para su captura, y caso de ser habido, lo podrán en noticia de este Gobierno para la determinacion que corresponda. Zamora 7 de Agosto de 1856. = Fernando Maria Ruano.

Señas que se citan.

Edad 19 años, estatura cumplida, pelo negro, sin barba, buen color; viste sombrero al estilo de Sayago, chaqueta de algodón color oscuro y remendada, chaleco de tela viejo, pantalon de estopa, zapatos en buen uso y uno recién solado, una manta vieja de Palencia; lleva además una muda de camisa y chaleco, y la cédula de vecindad dada en el Rosal provincia de Pontevedra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Los Sres. Presidente y vocales de la Exma. Diputación provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido durante el mes de Julio próximo pasado unico tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en dicho mes los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por termino medio el de 2 rs. 44 centimos la libra de aceite, 87 centimos la arroba de leña y 4 rs. 25 centimos la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden, expedimos el presente testimonio en Zamora á 9 de Agosto de 1856. — El decano Presidente, Bernardino Fernandez Grande. — El Comisario de Guerra, Juan Antonio Gonzalo. — P. A. D. S. E., Nicolás Moral, Secretario.

Los Sres. Presidente y vocales de la Exma Diputación provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda militar de su provincia.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de viveres en las siete cabezas de partido durante el mes de Julio próximo pasado, único tipo

regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en dicho mes los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser termino medio el de 98 centimos la libra y media de pan, 30 rs. 79 centimos la fanega de cebada, 1 real cuarenta y un centimos la arroba de paja y 1 real 76 centimos la arroba de yerba, todo en peso y medida de castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden expedimos el presente testimonio en Zamora á 9 de Agosto de 1856. — El Decano-Presidente Bernardino Fernandez Grande. — El Comisario de Guerra. — Juan Antonio Gonzalo. — P. A. D. S. E. — Nicolás Moral = Secretario.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al encargarme del despacho de este departamento, ha sido uno de mis principales cuidados enterarme del estado en que se encuentra el cumplimiento de la Real Instrucción de 16 de Abril último, relativa á la contribucion que con el nombre de *Derrama General*, estableció la ley de la misma fecha. Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las quejas y reclamaciones producidas al plantearse este nuevo impuesto, y de los diferentes y cumplidos medios adoptados por las provincias y los pueblos para cubrir los cupos respectivos de aquellas contribuciones;

Y considerando, 1.º Que si bien estos medios se encuentran dentro de las prescripciones de la ley, no por eso dejan de presentar el cuadro de imposiciones muy diversas, que por su ninguna homogeneidad y por haber atendido principalmente al beneficio de los intereses locales pueden afectar los generales de una provincia y aun de la nacion entera, obstruyendo el tráfico y comercio, fuente principal de la riqueza pública, y encareciendo el consumo de los artículos de primera y absoluta necesidad.

2.º La obligacion de respetar la ley existente, interin que las Cortes no establecen un pensamiento económico mas adoptable á las costumbres y condiciones del pais, y en armonía con los principios de uniformidad en los medios que se adopten para su realizacion por las provincias y los pueblos.

3.º Que si bien para cubrir la derrama se han adoptado por lo general imposiciones sobre las arancelos de los suprimidos derechos de puertas y consumos, se advierte una divergencia muy notable en la importancia de esos derechos con que en cada pueblo han sido aquellos recargados.

4.º Que saliendo perjudicados en este desnivel

los pueblos productores, puede darse lugar á un aumento de precio en los artículos de primera necesidad en localidades dadas, lo cual, entorpeciendo la marcha de la Administración, puede ocasionar conflictos, que tanto mas deben evitarse, cuanto menor es la justicia con que se provocan.

5.º Que el desnivel del impuesto está en proporción de la extensa escala en que han podido escogitarse los medios de cubrirlo, sucediendo que en unos puntos se gravan los artículos de puertas y consumos cuando en otros lo han sido á la vez los de fabricación y comercio.

6.º Que si bien las imposiciones hechas y aprobadas por las Diputaciones provinciales de que se tiene conocimiento hasta ahora, lo han sido dentro de la ley, tambien hay dentro de ella misma los medios bastantes para evitar las desigualdades que se observan.

Y 7.º La conveniencia de regularizar en cuanto sea posible la situación anómala en que se encuentra la derrama general, sin faltar por ello á las prescripciones de la ley ni perturbar los ingresos consignados en el presupuesto general del Estado: por todas estas razones, S. M. se ha servido mandar que haciéndose V. S. cargo del estado en que se encuentra en esa provincia el establecimiento de la derrama general, procure su pronta terminación por cuantos medios le sugiera su acreditado celo, influyendo en la Diputación provincial y los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que en las propuestas que resten por aprobar ó presentar, se cuide muy particularmente de que la imposición sobre el consumo y derechos de puertas no perjudique á la producción, no desnivele los precios de unos pueblos con otros, ni acreciendo el de los artículos de primera necesidad empeore la situación de las clases menesterosas, cuya suerte y bienestar tanto le interesa.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que V. S., con la Diputación provincial, revise aquellas propuestas que mas hayan podido afectar á los artículos de primera necesidad, á la industria, al tráfico ó al comercio, á fin de que en cuanto sea posible se rectifiquen aquellos medios, sustituyéndolos con otros que menos vejámen ocasionen, que estén más en armonía con los adoptados en los otros pueblos de la misma provincia, y que no obstruyan el desenvolvimiento de estos tres poderosos elementos de producción y riqueza pública estableciendo el mejor orden y regularidad en el planteamiento y exacción de este impuesto, pero tendrá V. S. además presente, que esta revisión no perjudique los ingresos con que el Tesoro público cuenta para satisfacer las cargas del Estado, ni los que corresponden á las atenciones municipales y provinciales, y que cualquiera reforma que ahora se practique ha de ser con arreglo á las condiciones de la ley vigente, interin el Gobierno, en unión con las Cortes, no introduce las reformas que la experiencia, el bien de

los pueblos y la ciencia económica aconsejan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1856.—Cantero.—
Señor Gobernador de la provincia de.....

NÚMERO 435.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

Avisados los Ayuntamientos de la provincia por circular oficial que les fue dirigida por esta Administración en 10 de Julio último, deben haber dado principio á la cobranza de las contribuciones territorial y del subsidio, del presente trimestre, asi como al de la derrama general, (los que lo cubren por repartimiento) para que dentro de este mes queden ingresados en Tesorería los cupos de los tres impuestos en su totalidad.

Desde luego me prometo del celo de todos y cada uno, que mirarán con preferencia tan importante servicio, anticipando el ingreso todo lo posible para que el Tesoro cubra con puntualidad sus atenciones; pero en medio de esta confianza creo oportuno encarecerlo nuevamente con el sincero fin de que eviten las vías del apremio que aunque repugnantes, son precisas para los que desoyendo la voz amistosa dan lugar á ellas, precisada como se verá la Administración á dar por completado el ingreso en el plazo de instrucción; debo advertir igualmente á todos los Ayuntamientos de distrito que el cupo de la derrama general, entre los pueblos que le componen, ha de traerse reunido cubierto como debe estarlo por los arbitrios exigibles desde 1.º de Julio último, ó por el repartimiento aprobado: y de haberse descuidado uno ú otro medio, del propio peculio de los individuos del Ayuntamiento responsables á su pago ante la Administración: tambien se hace presente á los del partido judicial de la Puebla, que tienen recaudador especial para las contribuciones territorial y del subsidio, que lo de la referida derrama, es de cuenta y riesgo de los mismos, su ingreso en Tesorería. Zamora 2 de Agosto de 1856.—P. S., Agustín Genon.

Número 436.

En las cantidades señaladas por el Gobierno, que han de ingresar en Tesorería dentro del presente mes, se determina por completo el importe de la derrama general equivalente á consumos en la parte que al trimestre corresponde, ó lo que es lo mismo la mitad exacta del total fijado á cada Ayuntamiento por el 50 por 100 del año comun en la última casilla del segundo repartimiento publicado en el boletín extraordinario de 7 de Mayo último.

Por la ley y por las circulares de esta oficina se tenía advertido á todos los Ayuntamientos el deber en que se encontraban de preparar todas sus ope-

raciones para que el ingreso no tubiera entorpecimiento y quedase efectuado totalmente en el plazo llegado hoy. Se abriga la confianza de que asi que de realizado, trayendo á la vez la parte de la contribucion territorial, asi como la del subsidio, que tambien vence; mas no obstante se les encarece nuevamente interesando su celo y patriotismo, para que eviten el apremio siempre vejatorio, pero preciso, con todas aquellas corporaciones que han mirado con tiveza un servicio tan recomendado e importante.

Se les advierte á la vez, que el cupo de la referida derrama de los diferentes pueblos que forman un distrito municipal, ha de ingresar reunido en Tesorería como se verifica en las demas contribuciones, asi como los del partido judicial de la Puebla donde existe recaudador especial por cuenta de la Hacienda de Territorial y Subsidio, es obligacion de los Ayuntamientos la cobranza y conduccion á Tesorería de lo equivalente á los consumos. Zamora 10 de Agosto de 1846. — Juan Gutierrez Abad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

NUMERO 437.

El Lic. D. José Tomer y Nogués, Abogado de los Tribunales del reino, del Ilustre Colegio de la ciudad de Salamanca y Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente único edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Rosa Herrero, muger que fue de Don Francisco Sanchez, este ya difunto tambien, y vecina de Fuente la peña, pueblo de este partido judicial, la que falleció sin testar, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del termino de 30 dias á contar desde el en que se fije ó inserte el último de los edictos mandados fijar e insertar, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo acordado en el abintestato de la Doña Rosa en que me hallo entendiendo. Dado con Fuentesauco y Julio 26 de 1856. — José Tomer. — Por su mandado, Antonio Ramirez.

NUMERO 438.

Don Manuel Guijada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Vutueiro Lopez, natural de S. Ges, partido de Rivadeo provincia de Lugo, contra quien en este juzgado se sigue causa criminal por hurto de tocino á Manuel Gregorio, vecino de Palazuelo, para que se presente en la cárcel pública de esta villa en el termino de 9 dias á responder á los cargos que contra el resultan en dicha causa, que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia. bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho termino se seguirá la causa

en su rebeldia, parándole el mismo perjuicio que si fuere en su persona; y para que no alegue ignorancia se fija el presente en la Puebla á 1. de Agosto de 1856. — Manuel Grijalva. — Por su mandado, Cayetano Mato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Antonio Suarez y Sequeiros Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribania del que refrenda, se ha sustanciado pleito civil de menor cuantía á instancia de Braulio Arias vecino del pueblo de Cibanal de este partido contra y en rebeldia de Pedro Marcos y Teresa Fernandez, marido y muger, sus convecinos, sobre que se les condene á que le otorgen la correspondiente Escritura pública de venta de un pedazo de cortino, su precio setecientos cincuenta reales, para lo cual tenian hecha una odligación privada, que se encuentra presentada en autos; en cuyo pleito se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la Audiencia del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. Antonio Suarez y Sequeiros, Juez de primera instancia del mismo y su partido, por antemí el Escribano, dijo: Que resultando que en veinte y siete de Noviembre del año pasado de mil ochocientos cincuenta y cinco, Pedro Marcos y su muger Teresa Fernandez, vecinos de Cibanal, vendieron á su convecino Braulio Arias un cortino en la cantidad de setecientos cincuenta reales, segun consta de la escritura privada folio cinco: Resultando de esta la condicion de que fuere valida interin no se estendiere otra con las formalidades debidas, como asi bien estar justificados los particulares que habraza, por medio de tres testigos que lo fueron de su otorgamiento: Considerando, que el contrato es de los consensuales, y que si bien está perfeccionado, para su validez es indispensable la consumacion del mismo, segun el convenio y obligacion de otorgar escritura pública: fallaba, Que debia de condenar y condena á Pedro Marcos y á su muger Teresa Fernandez, á que otorguen la referida escritura del indicado cortino, á favor de Braulio Arias, demandante, e impone á aquellos las costas de este pleito de menor cuantía. Y teniendo presente la rebeldia de los demandados desde la diligencia de citacion y emplazamiento, mandaba que esta sentencia se inserte por medio de edicto en el Boletin oficial de la provincia que se dirija al Sr. Gobernador de la misma, pues asi definitivamente Juzgando, lo mandó, pronunció y firmar dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe. — Antonio Suarez y Sequeiros. — Antemí, Dionisio Gonzalez.

Y para que la insercion acordada tenga efecto espido el presente edicto en Bermillo de Sayago á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. — Antonio Suarez Sequeiros. — Dionisio Gonzalez.

El dia 19 del corriente de once á doce de su mañana se substará en la Secretaria Episcopal de esta Diócesis la reparacion del templo de Corrales bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaria. Se publica este anuncio para conocimiento de los que quieran interesarse en la egecucion de la obra. Zamora 9 de Agosto de 1856 — Matias Madrid.

El dia 11 del corriente ha desaparecido del prado de la fuente de las Llamas de esta Ciudad, una burra, negra, cerrada, alzada regular, un poco rozada del lomo; parida; el que sepa su paradero dará razon á Vitorio Enriquez vecino de S. Lazaro.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.